

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO CHAMORRO DUARTE Y ARMINDA BENÍTEZ DOMÍNGUEZ C/ MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DE GÓMEZ, INSTITUTO NACIONAL DE LA TIERRA (INDERT) Y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE TÍTULO". AÑO: 2012 - Nº 375.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: ciento ochenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de **marzo** del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores **Ministros** de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI** y **SINDULFO BLANCO**, quienes integran esta Sala por inhibición de los Doctores **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIO CHAMORRO DUARTE Y ARMINDA BENÍTEZ DOMÍNGUEZ C/ MARÍA DEL ROSARIO ROMERO DE GÓMEZ, INSTITUTO NACIONAL DE LA TIERRA (INDERT) Y PROCURADURÍA DE LA REPÚBLICA S/ NULIDAD DE TÍTULO"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por los Señores Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 715, de fecha 22 de agosto del 2014, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los señores Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez interponen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 715 de fecha 22 de agosto de 2014, dictado por esta Sala Constitucional, aclarando que son terceros con interés legítimo y con intervención en este juicio. Como fundamento principal del recurso interpuesto manifiestan que el propio INDERT reconoció la irregularidad al haberse concedido tierras a sujetos que no podían ser beneficiarios de la Reforma Agraria, violándose preceptos constitucionales. Asimismo, afirman que no se le dio a la Procuraduría General de la República el rol que le corresponde como representante del Estado Paraguayo y que esta Corte, a pesar de que existen, dice, vicios insalvables en instancias anteriores, no estudió los fallos impugnados por la acción de inconstitucionalidad, por lo que sostienen que esta máxima instancia judicial incurrió en mal desempeño de su función. Concluyen solicitando la aclaración sobre todos los puntos oscuros de la resolución recurrida.-----

En el Acuerdo y Sentencia Nº 715 de fecha 22 de agosto de 2014, cuya aclaración se solicita, esta Sala Constitucional resolvió no hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida, por no constatare violaciones de garantías o preceptos constitucionales que reparar.-----

No procede el presente recurso de aclaratoria.-----

El mismo tiene por objeto: corregir cualquier error material, aclarar alguna expresión oscura o suplir cualquier omisión sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin que en ningún caso se altere lo sustancial de la decisión, todo

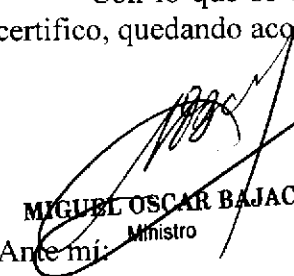
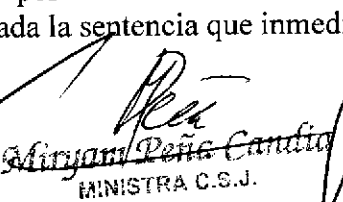
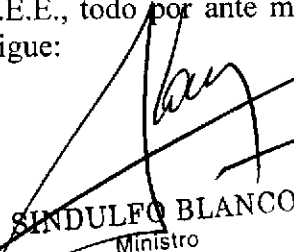
conforme a lo dispuesto en el Art. 387 del C.P.C.-----

De la lectura de los fundamentos del recurso interpuesto, se aprecia que los mismos no se enmarcan dentro de los presupuestos indicados en el citado Art. 387 del C.P.C. Más bien, de las expresiones de los recurrentes denotan que a través del presente recurso pretenden que se altere o revierta la decisión contenida en el Acuerdo y Sentencia recurrido, lo que está vedado por el citado artículo.-----

En estas condiciones, es improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto por los Señores Mario Chamorro Duarte y Arminda Benítez Domínguez.-----

A sus turnos los Doctores **BLANCO** y **BAJAC ALBERTINI** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ante mí: Ministro
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
SINDULFO BLANCO
 Ministro
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

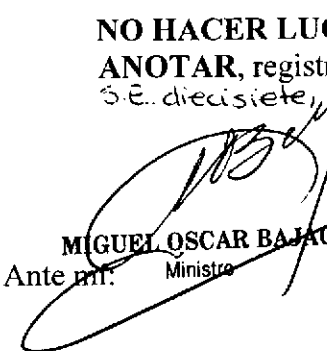
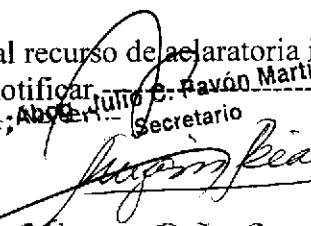
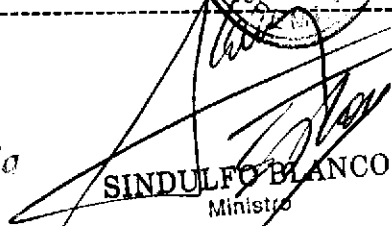
SENTENCIA NÚMERO: 149.

Asunción, 3 de marzo de 2017.

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL
RESUELVE:**

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto, por improcedente.-----
ANOTAR, registrar y notificar, ante Julio C. Pavón Martínez
3 E. diecisiete, 2017; Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

MIGUEL OSCAR BAJAC
 Ante mí: Ministro
Miryam Peña Candia
 MINISTRA C.S.J.
SINDULFO BLANCO
 Ministro
 Abog. Julio C. Pavón Martínez
 Secretario

